

I RECENSIÓN

LE BOUËDEC, N., *Gustav Radbruch. Juriste de gauche sous la République de Weimar, Presses de l'Université Laval (Collection Dikè), Québec, 2011, 464 pp. ISBN: 9782763787985*

José Calvo González
Universidad de Málaga

Fecha de recepción 15/05/2011 | De publicación: 24/06/2011

He rotulado esta nota, un síntoma saludable, siempre que se conscientemente, haciendo ligero lleve sin clandestinidad y con pero perceptible cambio en el título coherencia. Acerca de esta última de uno de los trabajos, poco citado, condición pienso que se es coherente del español Luis Recaséns Siches no por carecer de contradicciones, (1903-1977). Se trata de “En torno sino por ser consecuente con ellas. En al subsuelo filosófico de las ideologías el trabajo de Recaséns hay políticas”¹. Recaséns tuvo adscripción concurrencias socialistas (no política partidaria; fue un filósofo del marxistas), pero también aceptación derecho con ideología política. Esto de tesis socialcristianas, y en conjunto jamás me ha parecido otra cosa que esa actitud es políticamente más la de un liberal que la de un socialista o un democristiano impecables. He

¹ Aparecido en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 77, 153. julio 1928, pp. 12-30.

comprobado, en la teoría y en la práctica, cuán frecuente es hallar “escrúpulos imperfectos” en quienes se definen excluyentemente como socialistas o democristianos.

Gustav Radbruch (1879-1950), era miembro del Partido Democrático Social alemán (SPD), y representante de éste en el Reichstag (1920-1924). Ocupó, además, la cartera de Justicia (*Reichsjustizminister*) -26.X.1921-14.XI.1922- en el gabinete del canciller Karl Joseph Wirth (1878-1956) e igual cargo (VIII-XI.1923) en el primer y segundo gobierno de Gustav Stresemann (1878-1929), durante la *Großen Koalition* y hasta su derrumbe tras el asesinato de Walther Rathenau (1867-1922). En 1933 fue depurado por el nacionalsocialismo en su cátedra de Derecho penal de Heidelberg, comenzando allí la etapa

de proscripción y ostracismo que llamó *innere Emigration*². Radbruch fue asimismo uno de los grandes teóricos del Derecho de principios del s. XX en Centroeuropa; como Stammler, Kelsen, Schmitt. El mediterráneo también existía, desde luego; Santi Romano o –tratemos de ser ecuanímes– Giorgio Del Vecchio. Y la *grandeur* de la France, naturalmente; con Hauriou, Geny, Duguit. Los casos difieren, es cierto; pero no hasta el punto de cuestionar la afirmación de base.

A Radbruch, como Filósofo del Derecho –lo que ya oportunamente

² Vid. Arthur Kaufmann, “Gustav Radbruch, Leben und Werk”, en *Gustav Radbruch-Gesamtausgabe*, Band 1. *Rechtsphilosophie 1*, Arthur Kaufmann (Hg.), Müller, Heidelberg, 1987, pp. 7 y ss. También Arthur Kaufmann, *Gustav Radbruch: Rechtsdenker, Philosoph, Sozialdemokrat*, Piper, München, 1987, y Martin D. Klein, *Demokratisches Denken bei Gustav Radbruch*, Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin, 2007, pp. 14-16.

descataron Engisch³ y von Hippel⁴– se le conoció pronto en España, cuando apenas la década de los 30 había recorrido sus primeros años. Fue merced a las traducciones de Recaséns⁵ y José Medina Echevarría (1903-1977)⁶. En la etapa siguiente ciertamente no le aprovecharon tanto, salvo excepción –por no decir anomalía– de Salvador de Lissarrague Novoa⁷, y ya mucho después, el temprano trabajo de Marcelino

Rodríguez Molinero⁸, que permanecería en solitario hasta la traducción de “*Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes*”, incluida en una selección de textos preparada por José María Rodríguez Paniagua en 1971⁹. A mitad de camino, las versiones con que Wenceslao Roces en 1951¹⁰ y en 1958¹¹ Fernando Vela (1888-1966) [seud. de Fernando Evaristo García Alfonso] trasladaron al español, respectivamente, *Vorschule der*

³ Karl Engisch, “Gustav Radbruch als Rechtsphilosoph”, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 38 (1949-50), pp. 305-316.

⁴ Fritz Von Hippel, *Gustav Radbruch : als rechtsphilosophischer denker*, Lambert Schneider, Heidelberg, 1951.

⁵ Gustav Radbruch, *Introducción a la ciencia del derecho*, trad. de Luis Recaséns Siches y pról. de Fernando de los Ríos, Imp. Helénica, Madrid, 1930.

⁶ Gustav Radbruch, *Filosofía del Derecho*, trad. de José Medina Echevarría, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

⁷ Salvador de Lissarrague Novoa, “Gustav Radbruch: in memoriam”, en *Revista de Estudios políticos* 49 (1950), pp. 211-216

⁸ “El relativismo jurídico de Radbruch y su consecuencia política”, en *Revista de Estudios Políticos* 128 (1963), pp. 77-102.

⁹ En VV. AA. [Gustav Radbruch, Eberhard Schmidt y Hans Welzel], *Derecho injusto y derecho justo*, Introd. y selec. de textos de José María Rodríguez Paniagua, Aguilar, Madrid, 1971.

¹⁰ Gustav Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. de Wenceslao Roces, FCE, México, 1951.

¹¹ Gustav Radbruch, *El espíritu del Derecho inglés*, trad. de Fernando Vela, Revista de Occidente, Madrid, 1958. Otra ed. con anotaciones y epílogo de Heinrich Scholler, en trad. de Juan Carlos Peg Ros con estudio preliminar de Manuel Ayuso, por Marcial Pons, Madrid, 2000.

Rechtsphilosophie (1948)¹² y *Der Geist des englischen Rechts* (1946)¹³.

Radbruch recuperaría escena con el restablecimiento de la Democracia, si bien en una continuidad relativa; en la teoría del derecho justo y las entrañas del problema de las relaciones Derecho y Moral, y desde o mediante la tradición del socialismo democrático. Hubo luego, tras los 80 y sobre todo a partir mediados del 90 una pausa –¿mejor quizás, un entreacto?– para bastantes de entre los lectores iusfilósofos; “la fórmula Radbruch” cedió al “contenido mínimo” de Hart.

En adelante, Radbruch ya no regresaría sino con Alexy¹⁴. En

realidad, ahora casi todo retorna con Alexy, o lo parece.

Y sucedió de modo semejante también entre los penalistas y criminólogos. Éstos últimos se hicieron eco de *Geschichte des Verbrechens. Versuch einer historischen Kriminologie* (1951)¹⁵ en una recepción no tardía, con la traducción, notas y adiciones de Arturo Majada Planelles¹⁶, pero sin deparar posteriores repercusiones de

¹⁴ V. gr.: Robert Alexy, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, en *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña* 5 (2001), pp. 75-96 [también incluido en Rodolfo Vigo (coord.), *La injusticia extrema no es derecho (De Radbruch a Alexy)*, en eds. de Fontamara, México y La Ley, Buenos Aires, ambas de 2004], y Brian Bix, “Robert's Alexy Radbruch's formula, and the natural legal theory”, en *Rechtstheorie* 37 (2006), pp. 139-149. Asimismo Robert Alexy, *La institucionalización de la justicia*, trad. de José Antonio Seoane, Eduardo Roberto Soderó y Pablo Rodríguez, en ed. y presentación de José Antonio Seoane. Editorial Comares, Granada, 2005 (2ª ed. 2010).

¹⁵ K. F. Koehler Verlag, Stuttgart, 1951.

¹⁶ Gustav Radbruch & Heinrich Gwinner, *Historia de la criminalidad: (ensayo de una criminología histórica)*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955.

¹² Verlag Scherer, Heidelberg, 1948.

¹³ Adolf Rausch, Heidelberg, 1946.

interés. En cuanto a los primeros baste ver el (largo) intermedio que va de “La idea educativa en el Derecho Penal”, o “¿Derecho penal autoritario o social?”¹⁷, a los estudios de Alejandro Aponte¹⁸, Patricia Faraldo Cabana¹⁹, o el rescate de “Klassenbegriffe und Ordnungsbegriffe im Rechtsdenken”²⁰ por chileno el José Luis Guzmán Dalbora²¹. Sólo, pues, recientemente

¹⁷ Éste originalmente publicado en *Gesellschaft*, X, 3, marzo 1933, y junto al anterior ambos en *El hombre en el Derecho: conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1980, respec. pp. 61-74 y 75-93

¹⁸ Alejandro Aponte, “Gustav Radbruch: ¿constituye hoy el positivismo una condición del pluralismo liberal?”, en Francisco Bueno Arús *et al.* (coord.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 555-574.

¹⁹ Patricia Faraldo Cabana, “La fórmula de Radbruch y la construcción de una autoría mediata con aparatos organizados de poder”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 13 (2009), pp.145-165.

²⁰ En *Revue internationale de la théorie du droit* 12, 1938, pp. 46-54

se ha recobrado al Radbruch más crítico hacia el autoritarismo penal, y también al más silenciado en su momento. El escenario de política criminal derecho internacional penal (Günther Jakobs y, sobre todo, sus numerosos y poco afortunados epígonos) lo propiciaba generosamente.

Naturalmente, hubo también trabajos de los filósofos del derecho que remarcaron el perfil penalista de Radbruch, si bien por razones independientes de la coyuntura; así, muy en especial, con Rodríguez Molinero²². Y, naturalmente, también

²¹ “Conceptos de clasificación y conceptos ordenadores en el pensamiento jurídico”, aparecido *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [on line] núm. 11-r3, p. r3:1-r3:10 (2009).

²² Marcelino Rodríguez Molinero, “Gustavo Radbruch, penalista”, en Luis Arroyo Zapatero e Ignacio Gómez de la Torre (Dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Eds de la Universidad de Castilla-La Mancha, Eds. Universidad Salamanca, Cuenca 2001, pp. 579-593, o “Gustav Radbruch visto por Arthur

otros preocupados por contenidos generales, o de vocación y rumbo temático autónomo o quizá más lateral²³. Una deriva que al final hará ángulo asimismo con la crisis positivista²⁴.

Kaufmann“, en *Persona y Derecho* 47 (2002), pp. 17-104.

²³ Vid. Virginia Martínez Bretones, *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch*, Universidad Complutense, Madrid, 1994. Asimismo los trabajos de Ángel Daniel Oliver Lalana, “El derecho secreto y la “fórmula de Radbruch”: ¿Es la publicidad un criterio definitorio del derecho?”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 19 (2000), pp. 401-429; Ricardo García Manrique, “Radbruch y el valor de la seguridad jurídica”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 21 (2004), pp. 261-286, y José Antonio Seoane Rodríguez, “La doctrina clásica de la “lex iniusta” y la “fórmula de Radbruch”: un ensayo de comparación”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 6 (2002), pp. 761-790 [también incluido en Rodolfo Vigo (ed.), *La injusticia extrema no es derecho (De Radbruch a Alexy)*, cit.], o Emilio Mikunda Franco, *Los derechos humanos como historiografía y filosofía de la experiencia jurídica en G. Oestreich: simetrías y distorsiones frente a G. Radbruch*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005

²⁴ Marcelino Rodríguez Molinero, “El problema de la validez del Derecho y la insuficiencia de la solución positivista según G. Radbruch”, en José Antonio Ramos Pascua y Miguel Ángel Rodilla González (eds.), *El positivismo jurídico a examen: estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, pp. 713-730.

Pero me importa destacar que el interés de los penalistas españoles, más allá de aprovechar aquel contexto, tan propicio a ir en la discusión de la mano de Radbruch, se sustanció en un problema de orden filosófico-jurídico más intemporal: plantear, de nuevo, el dilema de optar entre un Derecho penal "autoritario" o "social". Un ejemplo –otro más, y al propio tiempo– de desentendimiento de los filósofos del Derecho, de abandono de problemas ideológico-jurídicos, donde sin embargo la filosofía jurídica de Radbruch había dado muy preciso testimonio de no ajenidad *política*. Puedo –quiero– prescindir de los detalles, que con la evitación ofrezco a la tarea de historiadores del Derecho (o de la Filosofía del Derecho, que entre nosotros cuentan en menor número,

pero tienen –por diferentes causas–
atronadores ecos).

El asunto es que durante nuestro
(prolongado) intervalo o interludio,
Radbruch sí continuaba aprovechando
a otros juristas y científicos del
derecho mucho más que a los
iusfilósofos. Así ocurrió entre los
laboralistas. Envío a dos ejemplos; el
afortunado *Estudio preliminar* de José
Luis Monereo Pérez a su *Filosofía del
derecho*²⁵, o las referencias a
precedentes señaladas por Jesús
Rafael Mercader Uguina²⁶.

La percepción de Radbruch por los
laboralistas, respetuosos con nuestra

²⁵ José Luis Monereo Pérez, “La filosofía de
Gustav Radbruch: una lectura jurídica y política”
(CIX pp.), en Gustav Radbruch, *Filosofía del
derecho*, Edit. Comares, Granada, 1999.

²⁶ Vid. Jesús Rafael Mercader Uguina, “Modelos
metodológicos de la ciencia jurídica y su impacto
español del trabajo: una aproximación”, en
Ricardo de Ángel Yágüez (et al.), *Homenaje a Luis
Rojo Ajuria: escritos jurídicos*, Universidad de
Cantabria, 2003, pp. 411-432, en esp. n. 48

“área de descanso”, lo fue en
concreto hacia la idea del **derecho
social**. Acúdase, para comprenderlo,
al Radbruch de “Vom
individualistischen zum sozialen
Recht” [Del Derecho individualista al
Derecho social]²⁷. En tiempos –los de
ahora y de una temporada a hoy– de
individualismo liberal (cuanto menos),
los filósofos del derecho continuamos
–nos mantenemos– en reposo;
ampliado a lo que otrora fue una
inquietud compartida, esto es, la
filosofía (jurídico-) política.

Aquí casi todos estamos
comprometidos en temas menos
comprometedores. Muy al contrario, el
gremio en otras latitudes –
particularmente en Iberoamérica– nos
presta un modelo de *rezeption* activa

²⁷ En *Hanseatische Rechts- und
Gerichtszeitschrift*, 13 (1930), pp. 457-468
(luego en Fritz von Hippel (ed.), *Der Mensch im
Recht*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1957,
pp. 35-49; y otra ed. de 1961).

y pasiva: desde México, María Virginia Martínez Bretones²⁸; desde Argentina, Isabel Azareto de Vázquez²⁹, Ernesto Garzón Valdés³⁰, Anibal del Campo³¹, Rodolfo Luis Vigo³², José María Díaz Cosuelo³³, o José Luis Guzmán Dalbora³⁴; desde Colombia, Luis Villar

²⁸ *Gustav Radbruch: vida y obra*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1989 (2a ed., 2003).

²⁹ Gustav Radbruch, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal* (1946), trad. de María Isabel Azareto de Vázquez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962.

³⁰ Gustav Radbruch, *La naturaleza de la cosa como forma jurídica del pensamiento*, ver. española, introd. y notas bibliográficas de Ernesto Garzón Valdés, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, Córdoba, 1963.

³¹ Gustav Radbruch, *El hombre en el derecho*, cit. *supra* n. 17

³² “La axiología jurídica de Gustav Radbruch”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 1999, pp. 127-148 (ahora en Id., *Injusticia extrema y no derecho*, La ley, Buenos Aires, 2006).

³³ “*El derecho natural en el pensamiento de Radbruch*”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 2000, pp. 51-74.

³⁴ Gustav Radbruch, *Caricaturas de la justicia* (1947), con un prólogo sobre las obras históricoliterarias e historicoartísticas de Gustav Radbruch por Hermann Klenner, trad. de José Luis Guzmán Dalbora, Editorial B. de F. Ltda., Buenos Aires- Montevideo, 2004 [litografías de Honoré Daumier].

Borda y Mauricio Hernández³⁵; desde el Perú (esta vez – bienaventuradamente– pasando por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III), Edgardo Rodríguez Gómez³⁶. Y en Chile, dos pequeñas y muy divulgativas traducciones³⁷. Me limito a ofrecer el síntoma. No aspiro a la exhaustividad. Los diagnósticos se ensayan con indicios.

³⁵ Gustav Radbruch, *Relativismo y derecho*, trad. de Luis Villar Borda, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, y Ulfried Neumann, *La pretensión de verdad en el derecho: y tres ensayos sobre Radbruch*, trad. Mauricio Hernández y rev. de Luis Villar Borda, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.

³⁶ “La idea del derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch”, en *Universitas, Revista de filosofía, derecho y política*, 6 (2007), pp. 29-56.

³⁷ “Cinco minutos de filosofía del derecho”, trad. de Kurt Mardorf, en *Revista de ciencias sociales / Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales*, (Universidad de Valparaíso). 20 (primer semestre 1982), pp. 627-629, y “El delincuente por convicción”, en *Gaceta jurídica*. (Santiago, Chile) 304 (oct. 2005), pp. 31-34.

En este panorama llega hasta mí *Gustav Radbruch. Juriste de gauche sous la République de Weimar*, obra de la parisina Nathalie Le Bouëdec, del que hago entusiasta recomendación. En Francia no se había sentido especial devoción por Radbruch, me parece, aunque éste sí publicó en el país galo³⁸. Le Bouëdec repara el desencuentro con un cuidado, riguroso y lúcido trabajo de reconstrucción de la biografía intelectual de Gustav Radbruch que

³⁸ Para el t. III del *Annuaire de l'Institut de Philosophie du Droit* de 1937-38 « Le but du droit » (pp. 48-59), tan en parcial consonancia con Louis Le Fur o Joseph T. Delos; vid. así Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, *Los Fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad*, trad. de Daniel Kuri Breña, Jus, México, 1944 [otra ed. Universidad Nacional Autónoma, México, 1958]. Y antes –con persistencia formalista– « La sécurité en droit d'après la théorie anglaise » o « La Théorie anglo-américaine du droit vue par un juriste du continent », éstos en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie juridique*, 15 (1936), repec. pp. 265-280 y 281-293. No obstante, es necesario enfatizar sobre cualquiera de ellos « *Du droit individualiste au droit social* », en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, Cahier Double 3-4, 1931, pp. 387-398, aparecido a muy poco de haberlo hecho en Alemania (vid. *supra*, n. 27).

ordena su itinerario vital y de pensamiento, y lo hace excavando en el *subsuelo* político de la ideología jurídica donde aquél cimentó y edificó su filosofía del derecho: la República de Weimar *en izquierdas*. Por lo demás, este estudio, ahora editado en Canadá por la Université Laval (Québec), es igualmente un revelador síntoma de la atención que desde la literatura francófona se dispensa hoy por juristas y politólogos a la *contemporaneidad* de la Constitución de Weimar. De esa actualidad son prueba *Juristes de gauche sous la République de Weimar*³⁹, y *La constitution de Weimar et la pensée juridique française. Réceptions, métamorphoses, actualités*⁴⁰, recientes volúmenes colectivos

³⁹ Carlos Miguel Herrera (dir.), *Juristes de gauche sous la République de Weimar*, Éd. Kimé, Paris, 2002.

⁴⁰ Carlos Miguel Herrera (dir.), *La constitution de Weimar et la pensée juridique française. Réceptions, métamorphoses, actualités*, Éd. Kimé, Paris, 2011.

coordinados por Carlos Miguel Herrera, miembro del Institut universitaire de France y professeur de Droit public en la Université de Cergy-Pontoise, donde es director del Centre de philosophie juridique et politique.

Con todo, el aporte que Le Bouëdec ha realizado con su libro sobre Radbruch se hace acreedor de muy singulares méritos. Construido en meditada unidad de discurso como razón de ser primera (primordial) para dotar de fortaleza metodológica al conjunto, presenta así una fuerte cohesión sistemática en la distribución interna de las materias de estudio, y, además, un extraordinario volumen de información y análisis contextual. En esto último creo que debo hacer especial insistencia como una cualidad no secundaria de la investigación, dado que la posición de Radbruch en

la oportunidad de los grandes debates jurídico-weimarianos evidentemente no fue central. Éstos, no obstante, fueron medulares en la formación del compromiso intelectual y, en efecto, con tal carácter se encuentran incorporados en la articulación de su filosofía jurídica y política. El programa de un Weimar *à la gauche* impactó sobre ella como una decisiva tensión ideológica de identidad fundamental para comprender su desenvolvimiento y verdadero alcance. Resulta pues un acierto de organización en la labor investigadora de Le Bouëdec que el lector lo pueda ir advirtiendo a través de las distintas etapas del este estudio, pautadamente, así como el haber reservado para capítulo de remate (pp. 331-413) el examen de “La théorie du droit social”, sin duda su mejor exponente, su demostración más fidedigna, su argumento más incuestionable. Le Bouëdec adelantó valiosa parte de sus actuales

resultados en un interesante artículo de 2006 donde apoyaba en el concepto de “derecho social” la conexión de Radbruch con los antecedentes de *transformación* del pensamiento jurídico durante el período Weimar⁴¹. « Il faut d’emblée souligner –escribía allí– que le discours de Radbruch relève d’un discours plus général sur l’incapacité du droit en vigueur à faire face aux enjeux de la modernité, qui est –cela mérite d’être noté– antérieur à la République de Weimar: on peut citer les noms de Anton Menger et de Otto von Gierke en Allemagne, de Karl Renner en Autriche, ou encore de Léon Duguit en France » (p. 78). La tesis, de la que a mi parecer destacaría la recuperación de la muy desconocida

⁴¹ Nathalie Le Bouëdec, « Le concept de « droit social » : Gustav Radbruch et le renouvellement de la pensée du droit sous Weimar », en *Astérion*, 4 (avril 2006), pp. 73-95.

figura de Karl Renner (1870-1950)⁴², ha reverberado ya en algunos trabajos dentro de nuestra literatura, también de nuevo en el ámbito de Derecho social⁴³.

Nathalie Le Bouëdec, Doctora en Études germaniques por la Université de Paris-Sorbonne y Maître de conférences en Études germaniques (civilisation) de la Université de

⁴² Así bajo seud. de Josef Karner –uno entre los numerosos que utilizó (O.W. Payer; Rudolf Springer; Synopticus; Karl von Tannow)- en « *Die soziale Funktion der Rechtsinstitute besonders des Eigentums*, en Marx-Studien (Wien), 1. Bd., pp- 65-192 [ed. Aparte Wiener Volksbuchhandlung, Wien, 1904], reelaborado con posterioridad como *Die Rechtsinstitute des Privatrechts und ihre soziale Funktion. Ein Beitrag zur Kritik des bürgerlichen Rechts*, Mohr Tübingen, 1929, y también el trabajo que lleva por título *Vom liberalen zum sozialen Staat. Vortrag gehalten auf dem ersten Kongreß des Österreichischen Gewerkschaftsbundes*, Verlag des Österreichischen Gewerkschaftsbundes, Wien, 1948.

⁴³ Vid. Lorenzo Peña, “Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista”, en Lorenzo Peña, Txetxu Ausín & Óscar Diego Bautista (eds), *Ética y servicio público*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2010, pp. 173-232, en esp. p. 182-183.

Bourgogne, ha hecho con *Gustav Radbruch. Juriste de gauche sous la République de Weimar* una contribución principal en la exposición y análisis del pensamiento radbruchiano. En efecto, nada menos postizo, nada tan fundante en él como el estatuto de ese *derecho social*, derecho de comunión o de integración, verdadero subsuelo político del *individualismo social* que, nutriente ya desde 1925⁴⁴, alimentaría toda su ideología jurídica. Se trata, sin duda, de una conclusión absolutamente relevante y que desde su defensa de tesis en 2007⁴⁵ Le Bouëdec ha procurado hacer circular y

⁴⁴ Gustav Radbruch, "Der Staat als Gesetzgeber", en *Politischer Rundbrief des Hofgeismarkkreises der Jungsozialisten*, 4 (November 1925), pp. 10-12, 13 y 120-123.

⁴⁵ Soutenance de thèse, 15.XII.2007, Université Paris-Sorbonne: *Entre théorie juridique et engagement politique: Gustav Radbruch, un juriste de gauche sous la république de Weimar*. El jurado estuvo compuesto por los doctores Manfred Gangl (Angers), Carlos Miguel Herrera (Cergy-Pontoise), Olivier Jouanjan (Strasbourg III), Gilbert Merlio (Paris IV), y Gérard Raulet (Paris IV, directeur).

difundir en diferentes foros relacionados con la *politischen Kultur der Weimarer Republik*; entregas⁴⁶ que no habrán pasado inadvertidas a los lectores más atentos.

Y termino aquí, elogiando el modelo de rigor intelectual y buen hacer que impregna la investigación de la que estas páginas han querido dar testimonio y celebración. Éste, además, confío que ampliado con reproducir el fervor de las palabras de Radbruch:

⁴⁶ Nathalie Le Bouëdec, « Rechtsphilosophie, Rechtssoziologie und politische Bildung: politikwissenschaftliche Ansätze im Werk des Juristen Gustav Radbruch », en Manfred Gangl (ed.), *Das Politische: Zur Entstehung der Politikwissenschaft während der Weimarer Republik*, Peter Lang-Verlag, Frankfurt/M, 2008, pp. 339-358 , y « Vers une pensée critique du droit? Critique de l'individualisme libéral et théorie du droit social chez les juristes sociaux-démocrates weimariens », en Hourya Bentouhami, Ninon Grange. Anne Kupiec, Julie Saada (dir.), *Le souci du droit : Où en est la théorie critique ?*, Sens & Tonka, Paris, 2010 [Colloque international organisé par le Collège International de Philosophie, Université Paris VII, Université Paris VIII- Denis Diderot, 16 et 17 octobre 2008], pp. 29-42.

examen determina la marca evidente
del derecho social”⁴⁷

“(…) La evolución hacia el derecho social, no la aprehendemos en toda su profundidad cuando, bajo el término derecho social, abarcamos simplemente un derecho que atiende a la seguridad y el bienestar de aquellos que son económicamente débiles. El derecho social reposa, mucho más que eso, sobre una modificación estructural de todo el pensamiento jurídico, sobre una nueva concepción del hombre; el derecho social es un derecho que se dirige, no al individuo sin individualidad, despojado de su especificidad, ni al individuo considerado como aislado y disociado, sino al hombre concreto y socializado. Sólo cuando el derecho envuelve un tal aspecto del hombre es que aparecen las diferencias entre poder e impotencia sociales, cuyo

⁴⁷ Gustav Radbruch, “Du droit individualiste au droit social”, *cit.*, p. 388.

